

## CAPITULO III

### TRAMITE PARA EL LEVANTAMIENTO

1.	Titular de la pretensión revocatoria cautelar . . . . .	55
2.	Formas de su ejercicio . . . . .	57
2.1.	Recurso . . . . .	58
2.1.1.	Clase y efectos . . . . .	59
2.2.	Incidente . . . . .	64
2.2.1.	Requisitos y trámite . . . . .	66
2.3.	Tercería . . . . .	67
2.3.1.	Presupuestos de admisibilidad . . . . .	67
2.3.2.	Declaración de inadmisibilidad . . . . .	70
2.3.3.	Efectos sobre el principal . . . . .	71
2.3.4.	Contra quién se deduce . . . . .	72
2.3.5.	Trámite . . . . .	72
2.4.	Levantamiento del embargo sin tercería . . . . .	74

## **Capítulo III**

### **TRAMITE PARA EL LEVANTAMIENTO**

**SUMARIO:** 1. Titular de la pretensión revocatoria cautelar. 2. Formas de su ejercicio. 2.1. Recurso. 2.1.1. Clase y efectos. 2.2. Incidente. 2.2.1. Requisitos y trámite. 2.3. Tercería. 2.3.1. Presupuestos de admisibilidad. 2.3.2. Declaración de inadmisibilidad. 2.3.3. Efectos sobre el principal. 2.3.4. Contra quién se deduce. 2.3.5. Trámite. 2.4. Levantamiento del embargo sin tercería.

**1. Titular de la pretensión revocatoria cautelar.** Conforme lo dicho más arriba (I, 1.), otorgado al acreedor el derecho a obtener la tutela anticipada de la jurisdicción mediante una medida cautelar, existe el correlativo derecho del deudor a perseguir su revocación. A este último hemos llamado *pretensión revocatoria cautelar*. Antes de abordar las formas de su ejercicio, debemos definir quién es el titular de esa pretensión.

La legitimación para oponerse a la tutela precautoria se sustenta en el interés cuya protección se persigue, como ocurre con cualquier otro instituto del derecho. Por ende, y en atención a que la sociedad se ha fijado como objetivo en la materia evitar los abusos o excesos sin comprometer la garantía debida al acreedor, tenemos un primer legitimado, que es la sociedad misma. Esta, por intermedio del juez, puede levantar de oficio todo embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 219 del Código Procesal de la Nación, según lo previene el artículo 220 de dicho código.

Hemos dicho *puede*, repitiendo el verbo que utiliza la ley. Pero, *¿puede o debe?* No nos queda ninguna duda que, frente a casos de notoria improcedencia, el juez está obligado a levantar de oficio el embargo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> *Conf.*: CNCiv., sala F: Cuando el embargo se ha trabado en violación a una disposición legal (artículo 219, inciso 3, código procesal), corresponde su levantamiento aun de oficio y aunque la medida se encuentre consentida (ED., Rep. 13, p. 361). “Con respecto a este último aspecto, algunos precedentes destacan que el Juez no tiene la obligación de disponer el levantamiento sino tan sólo la potestad de hacerlo (CNCom., sala C, La Ley, 137-540). Estoy en desacuerdo. Si el artículo 219 descalifica tan categóricamente la afectación, en atención a las características y destino de los bienes comprendidos en su relación con la persona del deudor o su familia, y por consideraciones estrictamente humanitarias y solidaristas —de Justicia Social podría decirse— no es posible dejar librada la efectividad del principio de inembargabilidad a la opinión, sensibilidad, convicciones o activa diligencia del magistrado. Se trata de una cuestión de orden público que los jueces han de cumplimentar como un expreso deber”. (DE LAZZARI, *Medidas cautelares*, t. 1, p. 462; Ed. Librería Editoria Platense, La Plata, 1984).

Asimismo, el cónyuge e hijos del deudor tienen la titularidad de la pretensión revocatoria a efectos de pedir el levantamiento de embargos decretados sobre bienes exentos de ese gravamen<sup>2</sup>.

No es posible eludir el hecho de que tanto la actuación de oficio como la del cónyuge e hijos del deudor, tienen un área operativa muy restringida, cual es la del embargo preventivo. No obstante, la humanización del proceso anuncia una profundización de tendencias que el Código Procesal de la Nación, aún tibiamente, hace suyas.

La franja más amplia de legitimación para el ejercicio de la pretensión revocatoria cautelar sigue reservada, empero, a las partes, con las significativas salvedades que en cada caso puntualizaremos. Mas cuando de las partes se trata, la identificación del titular es problema inescindiblemente vinculado al *modo* de ejercitar la oposición. Veámoslo:

a) Tratándose de *recurso*, la legitimación para reclamar el levantamiento de una medida cautelar se otorga en principio a quien es *parte* en el juicio principal. Sin embargo, la relación procesal típica (actor vs. demandado) no agota la totalidad de los intereses controvertidos: cuando una decisión agravia derechos o pretensiones de terceros, éstos adquieren calidad de parte *interesada* a los fines de su adecuada defensa mediante el pertinente juicio de revocación ante la alzada<sup>3</sup>. Es el caso del tercero interesado en un proceso cautelar. La Cámara Segunda Civil, Comercial y de Minas de San Juan lo estableció en “Los Marayes S.A.”: el artículo 1012 del Código Procesal faculta a quien tiene un interés legítimo aunque no sea parte, a tomar intervención en la sustanciación de un recurso de apelación concedido en un proceso cautelar<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> “Se la autoriza en todo tiempo, revelando un fin evidente de protección del núcleo familiar”: FASSI, *ob. cit.*, I, p. 579.

<sup>3</sup> Ver: ACOSTA, José V., *Agravio irreparable*, p. 113 y siguientes.

<sup>4</sup> La Ley, Rep. XXX, p. 1503, sum. 27. El Código de Córdoba resuelve expresa-

b) Si la revocación se persiguiera mediante la vía incidental, la titularidad de su ejercicio corresponde al afectado por la medida<sup>5</sup>. En orden a dicha regla se ha declarado que tiene derecho a comparecer a juicio para cuestionar la medida precautoria dispuesta respecto de un inmueble, el tercero a cuyo nombre aparece inscripto en el Registro de la Propiedad<sup>6</sup>; pero no lo tiene quien al pedir el levantamiento, admite que el bien no es de su propiedad, sino de un hijo suyo<sup>7</sup>, o se limitó a expresar no ser propietario del diccionario enciclopédico cuya inembargabilidad invocaba<sup>8</sup>.

c) Si se dedujere tercería, se halla legitimado quien invoque el carácter de propietario.

**2. Formas de su ejercicio.** La característica de *provisoriedad* que es propia de las medidas cautelares, si bien da coherencia a algunas de las hipótesis de levantamiento, introduce al mismo tiempo numerosas dudas respecto de la forma de instrumentar la pretensión revocatoria. Si admitimos que tales medidas “no causan estado”, que sólo producen “cosa juzgada formal pero no material”, etc., como reiteradamente lo ha declarado la jurisprudencia, y si por otra parte reconocemos que el instituto de la *preclusión* no pierde autoridad en esta materia —como en cualquier otra clase de procedimientos— orillaremos la incertidumbre sobre el medio adecuado para ejercer el derecho de oposición a la medida, cada vez que intentáramos una mera respuesta teórica, o si nos limitáramos a formulaciones abstractas y generalizantes. Frecuentemente nos preguntamos: ¿Recurso?

mente la cuestión en su artículo 1042, al disponer que *el que tuviera interés legítimo en una causa podrá, aun antes de entablar tercería, interponer recursos legales, siempre que lo haga dentro del término en que puedan hacerlo los que litigan.*

<sup>5</sup> CNCiv., sala C; La Ley, 140-827, Nro. 25.072.

<sup>6</sup> C1a. CC La Plata, sala II; La Ley, 122-69.

<sup>7</sup> CNCCom., sala A; La Ley, 119-990, Nro. 12.363.

<sup>8</sup> CNCCom., sala C; La Ley, 125-791, Nro. 15.018.

¿Incidente? ¿Tercería? La solución, desde luego, no es siempre la misma, y habrá que referirla al caso concreto. Los tribunales, en medio de no pocas contradicciones, están orientándose según principios que surgen de la sistematización de la casuística: las medidas cautelares —señala la Suprema Corte de Justicia de Salta— pueden hacerse cesar por vía de recurso o de incidente; cuando han vencido los plazos para recurrirlas sólo procede intentar la segunda vía, pero si no se da esa circunstancia, la medida puede atacarse por ambas vías a condición de fijar precisamente la materia de cada una de ellas<sup>9</sup>.

En los puntos siguientes, examinaremos cuál es esa materia.

2.1. *Recurso*. El artículo 198 del Código Procesal de la Nación otorga al afectado por una medida cautelar el derecho de reclamar contra la misma. A diferencia de otras hipótesis de levantamiento, la vía recursiva prevista por la ley incluye la impugnación de los *fundamentos* de la medida, esto es, de su *procedencia*, así como de la regularidad del trámite en virtud del cual se la decretó. El remedio se da, pues, esencialmente en relación a las circunstancias *originarias* que la sustenta, y no respecto de las que *sobrevinieren*. Se ataca el derecho mismo y la forma de hacerlo valer. De ahí que quien consintiese la medida, salvo si mediaren razones de orden público, no podrá luego discutir sus fundamentos por otra vía, en tanto las condiciones que el juez tuvo en cuenta para dictarla no varíen. En tal caso se produce inevitablemente la preclusión. Los tribunales son estrictos en este punto: no procede dejar sin efecto medidas cautelares cuyo levantamiento se requiere por vía incidental, cuando el interesado no recurrió oportunamente la resolución del juzgado y no han variado las circunstancias que determinaron la adopción de

<sup>9</sup> J.A., 966-I-627.

esas medidas<sup>10</sup>. Cuando al requerir que se dejaran sin efecto las medidas precautorias ya trabadas y consentidas, la parte se limitó a cuestionar los fundamentos en cuya virtud fueron ordenadas, debe desestimarse su pedido. Si oportunamente no interpuso los recursos legales, no puede discutir por vía de levantamiento de las medidas las razones que tuvo el juez para decretarlas en su momento<sup>11</sup>. Quien consiente una medida precautoria no puede, en principio, reclamar por vía incidental el levantamiento de la misma, salvo que hayan variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla<sup>12</sup>.

La *ratio* de los pronunciamientos transcritos reside en el hecho de que el sustento de la revocación no está dado en el caso por las características de “mutabilidad” o “provisoriedad” de las medidas cautelares, sino derechamente por su improcedencia, por no concurrir los recaudos impuestos por la ley a fin de acordar la tutela anticipada de la jurisdicción.

2.1.1. *Clase y efectos*. En el antiguo código de la Capital (artículo 452) y en alguno que aún subsiste siguiendo sus lineamientos (Corrientes, artículo 387), las medidas cautelares podían recurrirse sólo mediante la apelación directa. Doctrina y jurisprudencia coincidían en que frente al texto expreso de la ley no cabía el recurso de reposición, aun cuando hubo fallos que lo admitieron, si se acompañaba de la apelación subsidiaria. Raymundo Fernández argumentaba que “tratándose de auto interlocutorio que resuelve artículo, consideramos que no puede interponerse contra el mismo, recurso de reposición”<sup>13</sup>. Compartimos la solución pero no el fundamento,

<sup>10</sup> CNCiv., sala D; DP, 968-3-122.

<sup>11</sup> CNCiv., sala D; *ibidem*.

<sup>12</sup> CNCiv., sala D; La Ley, 122-950; Nro. 13.689.

<sup>13</sup> *Código de Procedimiento Civil comentado*, p. 391; Buenos Aires, 1950.

pues se trata de una providencia simple, dictada sin sustanciación<sup>14</sup>.

Sancionado el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en 1967 (ley 17.454), su artículo 198 mantuvo la apelación como único medio impugnativo<sup>15</sup>. Hoy, en virtud de las reformas introducidas por la ley 22.434, se consagra la solución de la doble vía recursiva: reposición y apelación subsidiaria o directa. Sobre el texto modificado del Código Procesal de la Nación urdiremos nuestros comentarios, con la salvedad de que no habiéndose adecuado los restantes códigos provinciales a la reforma nacional, subsistirán en los respectivos ámbitos las vacilaciones señaladas al principio.

La apelación —en caso de admitirse la medida— se concederá

<sup>14</sup> *Conf.*: CUADRAO, Jesús: “Pero, siendo la providencia simple, también corresponde el recurso de reposición” (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentario y concordado*, p. 236; Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).

<sup>15</sup> Para FASSI, el art. 198, CPN, ley 17.454, autoriza el recurso de reposición: “La apelabilidad a que se refiere el art. 198 no impide que el auto que decreta una medida precautoria sea susceptible del recurso de reposición, tal como surge de los arts. 202, 203 y 238. Sin embargo, entra en nuestra experiencia profesional que algunos tribunales civiles sostienen que el enunciado del art. 198 excluye la reposición y debe interponerse derechamente la apelación”, aunque admite que “conviene, de cualquier manera, acudir al recurso de reposición con apelación en subsidio” (*ob. cit.*, I, p. 532). PODETTI, al tiempo que reconoce la incertidumbre existente respecto a la naturaleza o clase de la resolución mediante la cual se acuerda o deniega una medida cautelar, sostiene que “en principio, el recurso de reposición no procede” (*Tratado de las medidas cautelares*, p. 80). Mas, PALACIO —siempre en relación con el régimen anterior a la ley 22.434— lo refuta: “PODETTI se pronunció en sentido negativo por considerar que una resolución de ese tipo ‘tiene el carácter de definitiva, decide un artículo o una instancia previa, y otorgar en su contra este recurso no sirve más que para complicar y dilatar un procedimiento que debe ser simple y expeditivo’ (la cita de PODETTI corresponde al *Tratado de los recursos*, p. 88). Esta tesis —continúa PALACIO— fue asimismo compartida por diversos precedentes judiciales. En su momento (*Derecho Procesal Civil*, t. V, p. 55) dijimos que, a nuestro juicio, el recurso de reposición es admisible con respecto a las resoluciones de que se trata, por cuanto, por un lado, las medidas cautelares se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte es decir, sin sustanciación previa (art. 198, apartado primero del CPN) y, por otro lado, en virtud de depender exclusivamente de la parte interesada el planteamiento de la reposición o de la apelación directa, las complicaciones y dilaciones a que aludía el eximio jurista nombrado —de existir— obedecerían en todo caso a la vigencia de un régimen legal optativo” (*Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial*, 2da. edición, p. 365/366).

al solo efecto devolutivo (Código Procesal de la Nación, artículo 198, *in fine*). Obviamente, será otorgado en relación (artículo 243, 2do. párrafo, *in fine*). El efecto *no suspensivo* se explica en razón de la naturaleza de la medida, cuyo objeto podría frustrarse en caso de esperar el resultado del recurso para hacerla o no efectiva.

Ahora bien: ¿cómo se garantiza la eficacia de la cautela, mediante reposición? Sabemos que un efecto de este recurso es impedir la ejecución de las resoluciones hasta tanto no se decida. En el supuesto de que la regla se aplicara sin excepciones, el afectado acudiría sin duda a la reposición con apelación subsidiaria, antes que a la apelación directa, para eludir el efecto devolutivo de esta última y aprovechar el efecto suspensivo de la primera. Consideramos que la ley proporciona una solución lógica al disponer en la parte final del primer párrafo del artículo 198 del Código Procesal de la Nación que “ningún incidente planteado por el destinatario de la misma podrá detener su cumplimiento”. Y aunque *incidente* no sea técnicamente lo mismo que *recurso*, debe dársele ese alcance, pues una solución contraria obstaría a la coherencia del instituto. Palacio, al justificar la reforma introducida al Código Procesal de la Nación, conviene en que ésta es la inteligencia del precepto: “Agregamos ahora —dice— que, careciendo de virtualidad para detener el cumplimiento de las medidas cautelares cualquier incidente promovido por el afectado, no alcanza a percibirse el perjuicio que puede ocasionar a la parte beneficiada la interposición y el trámite del recurso de reposición”<sup>16</sup>. Podetti, contrario a la procedencia de la reposición, como se lleva dicho, admite, asimismo, que “en la hipótesis de que dicho recurso procediera, no

<sup>16</sup> *Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial*, p. 366; Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982.

suspende el cumplimiento de la medida”<sup>17</sup>. La jurisprudencia, por si acaso, debiera insistir en el criterio de que las medidas cautelares no pueden recurrirse antes de ser diligenciadas<sup>18</sup>.

El plazo para recurrir varía, naturalmente, según se trate de reposición o de apelación directa. En el primer caso será de tres días (CPN, artículo 239) y en el segundo, de cinco días (CPN, artículo 244). Pero el problema podría suscitarse en la determinación del momento a partir del cual empieza a correr el término. Conforme lo dispone el artículo 198 del Código Procesal de la Nación, segundo párrafo, “si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificará personalmente o por cédula dentro de los tres días”. Ello significa que estando presente el interesado en el acto de traba de la cautela, los términos correrán desde el día siguiente; en caso contrario, desde el día siguiente al de la notificación.

Finalmente, la pretensión revocatoria cautelar ejercitada mediante recurso, puede apuntar a la irregularidad sustancial del auto que decretó la medida. Y dado que en el régimen del Código Procesal de la Nación el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (artículo 253), es legítimo plantear ante la alzada, sea en forma directa o subsidiaria —cuando la última fuere admitida en el respectivo ordenamiento— la nulidad por defectos formales o sustanciales. Sin perjuicio de profundizar el tema en el Capítulo VII, examinaremos exclusiva y brevemente los segundos: si bien el Código Procesal de la Nación no establece expresamente la obligación de fundar los autos que ordenan medidas cautelares —y, por el contrario, excluye del deber impuesto por

<sup>17</sup> *Tratado de las medidas cautelares*, p. 80; Ed. Ediar, Buenos Aires, 1956.

<sup>18</sup> CApel. Goya (Ctes.), 13-III-69, Exp. Nro. 3840, en ACOSTA, José V., *Diez años de jurisprudencia...*, p. 34, Nro. 79.

el artículo 34, inciso 4 a las providencias simples— es necesario para la validez del acto una sustentación, aun sumaria<sup>19</sup> en las constancias de la causa y en el derecho aplicable. La omisión de tal recaudo debe sancionarse con la nulidad, al privar al afectado del conocimiento de los motivos del juez para ordenar la medida<sup>20</sup>, lo que agravia el derecho de defensa<sup>21</sup>.

Creíamos concluir con los problemas fundamentales de la oposición cautelar por vía recursiva, cuando advertimos otro de no menor importancia, abordado por la Corte de Justicia de Salta y comentado por Loutayf Ranea en el trabajo aludido supra: en primera instancia se le rechaza al solicitante la medida precautoria reclamada; apela y, obviamente, sin audiencia del afectado, se tramita el recurso ante la alzada y el superior concede la medida. Trabajada por el inferior, se la notifica al afectado. ¿Puede éste, a su vez, apelar? La Corte salteña dijo: “Sobre el particular, considera el tribunal que el embargo ordenado en autos es impugnabile por vía de apelación... porque al cerrar la vía del recurso... significaría privar al embargado de la posibilidad de cuestionar la procedencia del embargo, desconociendo de ese modo el principio de bilateralidad y contradicción, lo cual entrañaría una clara afectación a la garantía de la defensa en juicio protegida por la Constitución Nacional”<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> CApel. Goya (Ctes.), 27-IV-76, Exp. Nro. 5870, en ACOSTA, *Diez años de jurisprudencia...*, p. 68, Nro. 186. *Conf.*: PODETTI: “...debe ser sumariamente fundado: en los hechos probados en caso que hayan debido acreditarse los presupuestos de la medida, y en el derecho siempre” (*Tratado de las medidas cautelares*, p. 76/77, ed. 1956).

<sup>20</sup> CApel. Goya (Ctes.), 20-IV-76, Exp. Nro. 5865, *loc. cit.*, p. 35, Nro. 83.

<sup>21</sup> CApel. Goya (Ctes.), 23-VI-76, Exp. Nro. 5664, *loc. cit.*, p. 15, Nro. 23.

<sup>22</sup> JA, 1977-II, p. 657. Acota LOUTAYF RANEA: “Cabe reiterar que en la impugnación que hace el afectado por la medida no se introducen nuevos elementos probatorios, sino que su impugnación se basa en los mismos elementos aportados por el embargante; sin lugar a dudas puede ocurrir que el juez no advierta algunas circunstancias que podría advertir el afectado; y en base a estas consideraciones del afectado podría ser que la medida hubiera resultado improcedente. Es conveniente, entonces, permitir la participa-

2.2. *Incidente*. Hemos visto que el levantamiento mediante recurso procede cuando se atacan las circunstancias originarias que sustentan la medida cautelar. Quien deja consentir el auto respectivo, sólo podrá con posterioridad requerir el levantamiento, mediante alguno de estos dos supuestos: a) Que hayan cesado aquellas circunstancias (art. 202, CPN); o b) Que la medida sea improcedente por razones de orden público (art. 219, CPN y art. 3878, Código Civil<sup>23</sup>).

La ley no prevé en forma expresa, para estos casos, la vía que debe utilizarse; pero atendiendo al principio general instituido por el artículo 175 del Código Procesal de la Nación, aparece manifiesto el trámite incidental, pues están dadas las dos condiciones contempladas por esa norma: que la cuestión tenga relación con el objeto principal del pleito, y que no se halle sometida a un procedimiento especial.

En la hipótesis de cesación de las circunstancias que determinaron la medida no hay duda alguna que procede el levantamiento por vía de incidente, ya que la expresión “en cualquier momento” utilizada por el artículo 202 del Código Procesal de la Nación obvia la regla de la preclusión en caso de haberse consentido el auto. Tampoco puede haber dudas en las hipótesis de exclusión establecidas por los artículos 219 del Código Procesal de la Nación y 3878 del Código Civil, habida cuenta que el artículo 220 del Código Procesal de la Nación, en su parte final, permite levantar el embargo “aunque

ción del afectado en el proceso cautelar, no sólo por el criterio práctico apuntado, sino también, como lo destaca el fallo de referencia, para efectivizar el principio de defensa en juicio, el de bilateralidad y contradicción”. *Loc. cit.*, p. 658.

<sup>23</sup> Modificado por el art. 1 de la ley 12.962. Se incluyen en el supuesto “b” todas las hipótesis de inembargabilidad por razones de orden público previstas en las leyes especiales, algunas de las cuales citamos en el Capítulo II.

la resolución que lo decretó se hallare consentida”<sup>24</sup> . No obstante, según lo consignamos en su oportunidad (I, 3), alguna jurisprudencia ha entendido que la alegación de inembargabilidad cede, por ejemplo, cuando el propio deudor da a embargo bienes comprendidos en la prohibición legal, y cuando la cuestión se propone después de la sentencia de trance y remate. Dijimos entonces que la posición expuesta se exhibe como minoritaria, y que no resiste el análisis a que la ha sometido la doctrina. Conviene ahora completar la réplica de Morello, a fin de repeler definitivamente el cuestionamiento: “Se trata —dice— de una inembargabilidad objetiva, que autoriza a prescindir de la naturaleza del crédito o de su origen. Es por ello que la jerarquía de valores comprometidos, y el rango preferente del que sustenta la prohibición legal, debe privar aun sobre la certeza de contar con actos firmes, que impida volver sobre los ya realizados, fundamento éste, el más significativo, de la preclusión”<sup>25</sup>.

No podemos sino reiterar nuestra conformidad con esta posición, a la que el orden público cautelar provee de sólido sustento. Se trata de derechos irrenunciables, porque se hallan afectados valores que el Estado protege en atención al interés general, más que

<sup>24</sup> “No hay plazo para deducir la petición, aunque lógicamente en algún momento ha de extinguirse la posibilidad de formularla. En general, se menciona que debe plantearse *antes de la subasta*. Por mi parte considero que no necesariamente el acto del remate determina el agotamiento de esta facultad. Adviértase que los derechos del comprador no adquieren firmeza por la sola adjudicación y pago de la seña... de allí que la solicitud de levantamiento puede tener lugar en todo tiempo, salvo que se afecten derechos adquiridos y firmes de un tercero...” (DE LAZZARI, *ob. cit.*, p. 465).

<sup>25</sup> *Juicios sumarios*, *loc. cit.* Conf.: FASSI, *Código Procesal*, p. 579/580: el art. 220, CPN, ley 17.454 “reacciona contra expresiones jurisprudenciales que entendían que la inembargabilidad de ciertos bienes constituía un beneficio a favor del deudor que podía o no ser invocado por éste... Como la inembargabilidad es de orden público, procede el levantamiento del embargo, aunque el bien haya sido ofrecido a embargo por el propio deudor”. En igual sentido, PALACIO, *Medidas cautelares y cosa juzgada*, en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, Año II, Nro. 4, p. 53.

al individual. Resulta vano, entonces, invocar un juzgamiento definitivo para bloquear la vía incidental o acudir a los conceptos de “consentimiento” o “renuncia”.

2.2.1. *Requisitos y trámite.* Según lo ordena el artículo 178 del Código Procesal de la Nación el escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba. En consecuencia, el incidentista carga con la obligación de expresar con absoluta precisión si requiere el levantamiento de la medida por haber cesado las circunstancias que la determinaron (art. 202, CPN), o por hallarse prohibida en la ley (art. 219, CPN, art. 3878, Cód. Civil, etc.). Este es el ámbito exclusivo en el que funciona la vía incidental.

Cabe advertir que el incidente a que se refiere la doctrina y jurisprudencia como alternativa de la tercería, nada tiene que ver con el que estamos estudiando. Se trata de un trámite especial, instituido por la ley 17.454 y que, con las reformas introducidas por la ley 22.434, constituye la materia reglada por el artículo 104 del Código Procesal de la Nación bajo el rótulo de “levantamiento del embargo sin tercería”. Más adelante, en este mismo capítulo, profundizaremos el tema, pero desde ya dejamos planteada la distinción.

Invocada, entonces, la causal de levantamiento en alguna de las dos hipótesis citadas, se deberá en el mismo momento ofrecer la prueba de los hechos que se aleguen. El juez, acorde con lo previsto por el artículo 179 del Código Procesal de la Nación, está facultado para rechazar *in limine* el incidente. En caso de ser admitido, se tramitará conforme a las reglas prescriptas por el Título IV, Capítulo I, del Código Procesal de la Nación. En el código de Santa Fe, la incidencia se sustancia por el trámite del juicio sumarísimo: tanto el desembargo como la sustitución de los bienes afectados por esa

medida cautelar, planteados dentro de los autos en que se dispusiera la traba, constituyen incidentes que, como tales, deben tramitar por el juicio sumarísimo<sup>26</sup>.

2.3. *Tercería*. El artículo 97 del Código Procesal de la Nación dispone en su primer párrafo que las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. Dado que sólo nos interesa el instituto de las tercerías en cuanto medio de levantamiento de una medida cautelar, nos referiremos sólo a la tercería de dominio.

Conceptuaremos entonces la tercería como el medio procesal acordado al propietario del bien embargado, a fin de que se le reconozca su dominio y se lo excluya de la esfera de agresión del acreedor. Procede en toda clase de juicio, incluso en el trámite de embargo preventivo<sup>27</sup>.

2.3.1. *Presupuestos de admisibilidad*. Cuatro son las condiciones que se requieren para el ejercicio de la acción; las dos primeras se hallan implícitas en su objeto, y las dos últimas surgen del texto expreso de la ley:

a) *Que se funde en el dominio de los bienes embargados*: el carácter de propietario es consustancial con el interés de que debe hallarse asistido quien reclame el levantamiento. Empero, no es indispensable que la propiedad sea plena, por lo que el condómino puede promover tercería de dominio<sup>28</sup>. De igual derecho se halla asistido

<sup>26</sup> CCCR, sala 1ra.; J., 27-187.

<sup>27</sup> *Conf.*: ALSINA: "...procede no sólo en los ejecutivos, sino en los ordinarios y sumarios, como el apremio, interdictos, etc. También procede en el embargo preventivo, aunque no haya demanda..." (*Tratado*, V, 542).

<sup>28</sup> *Conf.*: FASSI, *ob. cit.*, I, p. 317.

el cónyuge respecto del bien propio, del ganancial de su propia administración, y de los bienes de la sociedad conyugal en los que participa como socio<sup>29</sup>. En este orden de ideas la jurisprudencia tiene resuelto que, surgiendo fehacientemente de la prueba documental que los bienes que integran las instalaciones de un pequeño negocio de peluquería fueron obtenidos con el trabajo personal de la mujer del ejecutado y son de su exclusivo uso en el desempeño de la actividad comercial, deben desembargarse los mismos conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 11.357<sup>30</sup>.

b) *Previa existencia de un embargo*: la preexistencia de un embargo es asimismo considerada un presupuesto necesario, pues, en su defecto, tampoco podría invocar el tercero interés alguno<sup>31</sup>; pero no existe coincidencia cuando se trata del levantamiento de una inhibición: “No concebimos —dice Fassi— cómo ella puede perjudicar el dominio de un tercero u obstar al ejercicio de un privilegio”<sup>32</sup>. El propio autor se responde citando a Colombo: es el caso en que la persona inhibida no es la persona deudora<sup>33</sup>. No se

<sup>29</sup> *Conf.*: FASSI, *ibidem*: Si uno de los cónyuges gravó un bien ganancial registrable sin el asentimiento del otro exigido por el art. 1277, Código Civil, éste puede pretender mediante la tercería de dominio que se declare nulo el gravamen, y por tanto improcedente su ejecución intentada según el procedimiento propio de la ejecución hipotecaria.

<sup>30</sup> CNCom., sala B: La Ley, 138-906.

<sup>31</sup> “No obstante, el embargo no es una condición esencial, pues hay otras situaciones en que también se afectan los derechos del tercero y de las que éste puede reclamar mediante la acción de tercería. Hemos visto, así, cómo se la ha declarado procedente en los interdictos, en los concursos, etc., y, de acuerdo con este criterio, se ha resuelto que la indisponibilidad de los fondos depositados en una ejecución decretada a pedido de otros jueces tiene las consecuencias de un embargo, y que los peticionantes de aquella medida deben deducir tercería dentro del plazo que fije el juez de la ejecución; que es procedente una tercería por quien pretende ser dueño de los muebles secuestrados en un juicio de reivindicación, aunque no haya mediado embargo ni juicio ejecutivo...” (*Conf.*: ALSINA, *ob. cit.*, p. 544).

<sup>32</sup> *Ob. cit.*, p. 315.

<sup>33</sup> *Cód. Proc.* (4ta. ed.), I, p. 210, n. 111.

agota con el ejemplo mencionado, según nuestra experiencia, la necesidad de levantar una inhibición por parte del tercero, y así sucede con el comprador en remate judicial. La jurisprudencia nos da la razón: el comprador que ha adquirido un inmueble en venta judicial y libre de gravámenes tiene derecho a exigir que el levantamiento de los embargos e inhibiciones sea definitivo, sin perjuicio que la medida cautelar, por efecto de la subrogación real, pase a afectar el precio<sup>34</sup>. Sostenemos, por lo tanto, que cualquier medida cautelar que imponga restricciones al derecho del tercero de disponer libremente de un bien, es susceptible de levantarse mediante la tercería de dominio.

c) *Que se deduzca antes de que se otorgue la posesión de los bienes*: la primera parte del segundo párrafo del artículo 97 del Código Procesal de la Nación contiene la exigencia de que la tercería de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes. El recaudo es lógico, porque una vez recibida la posesión, el comprador tiene a su favor la presunción de propiedad; ello sin perjuicio de la acción de reivindicación que dispone el tercero, mediante juicio ordinario<sup>35</sup>. Nada obsta, en consecuencia, a que la tercería se deduzca después de efectuada la subasta<sup>36</sup>.

d) *Que se pruebe la verosimilitud del derecho*: la primera parte del artículo 98 del Código Procesal de la Nación, advierte que no se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. La ley no lo dice, pero tratándose de un

<sup>34</sup> CNCiv., sala D; La Ley, 124-1140, Nro. 14.422.

<sup>35</sup> Conf.: ALSINA, *ob. cit.*, V, 552; FASSI, *ob. cit.*, I, 316.

<sup>36</sup> Conf.: ALSINA, *ibidem*; FASSI, *ibidem*.

requisito de admisibilidad, los instrumentos y/o la información deberá acompañarse u ofrecerse —en su caso— con el escrito de demanda, máxime si el juez, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 101 del Código Procesal de la Nación, imprime el trámite del juicio sumario o del incidente del artículo 175. La exigencia legal no llega al extremo de tener que acreditar *ab-initio* la plenitud del derecho invocado. Tal recaudo es propio del incidente del artículo 104 del Código Procesal de la Nación, no de la tercería, cualquiera sea el trámite por el que ella se substancie. Basta, pues, con probar la *verosimilitud*, al momento de presentar la demanda. Si se tratara de dominio adquirido por usucapión, la prueba debe reunir los recaudos que condicionan este modo de adquirirlo<sup>37</sup>.

La prueba de verosimilitud tiene por objeto evitar demandas aventuradas que luego, al provocar la suspensión del procedimiento principal, causare perjuicios al embargante. No obstante, el incumplimiento del requisito no empece a la admisibilidad de la tercería, si quien la promueve diere fianza para responder a esos perjuicios (art. 98, CPN). El género y monto de la cautela deben ser prudencialmente apreciados por el juez, atendiendo a los valores en juego.

2.3.2. *Declaración de inadmisibilidad.* La última parte del artículo 98 del Código Procesal de la Nación, previene que desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No consideramos feliz la expresión “desestimada”: ella se presta a confusiones, pues sugiere también la

<sup>37</sup> *Conf.*: FASSI, *ob. cit.*, I, 318. CS Santa Fe: A los fines del levantamiento del embargo debe postularse que la prueba de la posesión actual del tercero, adquirida mediante *constituto possessorio* y conservada por representante, incluya el extremo de la “publicidad”, o sea, constancias exteriores y objetivas oponibles al embargante (La Ley, 114-143).

hipótesis de la tercería sustanciada y rechazada, siendo que en el caso se trata de tercería declarada “inadmisible”. El párrafo siguiente, aunque superabundante, disipa cualquier duda: no se aplicará esta regla —dice— si la tercería no hubiese sido *admitida* sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza. Este añadido es obra de la ley 22.434 y, a nuestro juicio, innecesario, en cuanto resulta claro que la reiteración de la tercería está vedada sólo en el caso de fundarse en título que el tercerista hubiese conocido y poseído al tiempo de entablarla por primera vez. Y en ningún otro.

La cláusula que comentamos importa una especie de sanción contra quien, habiendo dispuesto de elementos de juicio aparentemente idóneos para sostener sus derechos, omitiera valerse de ellos en la oportunidad debida. Evidentes razones de economía y seriedad justifican la prohibición.

Para que la veda funcione no basta que el tercerista haya poseído el título al momento de entablar la primera demanda; es preciso, además, que lo conociera. Si se tiene algo y no se sabe que se lo tiene, es, a los efectos legales, como no tenerlo. La hipótesis parece bastante difícil de concebir, y cuando se presente, la prueba del desconocimiento —que indudablemente estará a cargo de quien la invoca— resultará diabólica.

2.3.3. *Efectos sobre el principal.* Admitida la tercería, el procedimiento principal se suspende una vez consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes (art. 99, CPN). La naturaleza de esta medida es análoga a la de las medidas cautelares<sup>38</sup> y de conformidad con lo prescripto por el artículo 198, debe notificarse por cédula. Es natural que no se proceda a la subasta, atento a que el objeto de la tercería consiste en el levantamiento del embargo; pero la misma

<sup>38</sup> *Conf.: FASSI, ob. cit., I, 325.*

ley autoriza a realizar la venta cuando se tratara de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, como lo dispone el mismo artículo 99<sup>39</sup>. En tales casos, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería, en virtud del principio de la subrogación real.

La parte final de la norma que analizamos, autoriza al tercero a pedir el levantamiento del embargo, dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

2.3.4. *Contra quién se deduce.* El artículo 101 del Código Procesal de la Nación, determina en su actual redacción que la demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal<sup>40</sup>. En consecuencia, el actor y el demandado asumen, frente al tercerista, el carácter de demandados, rigiendo a su respecto las reglas del litisconsorcio pasivo. No obsta a ello, dice Alsina, el hecho de que sus intereses sean opuestos, desde que esa oposición no es con relación al tercerista<sup>41</sup>.

2.3.5. *Trámite.* El antiguo código de la Capital disponía (art. 529) que la tercería se tramitara sólo mediante juicio ordinario. La ley 17.454 agregó —en el art. 101, CPN— la posibilidad del juicio sumario, dejando la elección de criterio del juez según “las circuns-

<sup>39</sup> Sólo puede tener lugar en los casos excepcionales que se indican y que son de interpretación restrictiva; quien pida la subasta debe probar alguno de ellos. (*Conf.*: FASSI, *ob. cit.*, I, 326).

<sup>40</sup> El régimen derogado (ley 17.454) establecía la siguiente fórmula, aún subsistente en los códigos que a él se adaptaron: “Las tercerías se sustanciarán con quienes son partes en el proceso principal”. A su vez, el art. 532 del antiguo código de la Capital, disponía: “Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado”. Atento a que, como hemos visto, la tercería procede también en juicios que no son ejecutivos, la reforma introducida por la ley 17.454 tenía, en ese aspecto, una razón lógica.

<sup>41</sup> *Ob. cit.*, p. 545. El autor deduce de ello que los demandados actúan independientemente, por lo que los términos se cuentan desde las respectivas notificaciones.

tancias''. Finalmente, la ley 22.434 añade la vía incidental, quedando redactada la parte pertinente del artículo 101, en la siguiente forma: "...se substanciará por el trámite del juicio ordinario, sumario, o incidente, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias''. Se ha eliminado del texto el párrafo "esta resolución será irrecurrible'', pero sin duda ello no significa que ahora se halle permitido el alzamiento, toda vez que debe aplicarse al caso lo normado por el artículo 319 del Código Procesal de la Nación<sup>42</sup>.

Conviene reiterar la aclaración de que este incidente no es el mismo que estudiaremos en el próximo punto, al tratar del levantamiento del embargo sin tercería (art. 104, CPN). ¿Se trata entonces de un trámite exactamente igual al de las hipótesis de los artículos 202 y 219 del Código Procesal de la Nación, entre otras, que se substancian de conformidad al artículo 175 y siguientes? Parece oportuno señalar las diferencias: en primer lugar, el incidente de tercería no es elección propia del actor, sino del juez. O sea, que al pedirse el levantamiento del embargo invocando el dominio de los bienes no se anuncia que se hará por juicio ordinario, sumario, o incidente, sino que directamente se promueve la tercería y es el juez quien determina el trámite *después* de instaurada la demanda. En segundo lugar, no se presentará al análisis el caso de la preclusión (para determinar si obsta o no a la vía incidental) desde que el incidentista no ha sido parte en el juicio principal, ya que se trata de un *tercero* ajeno al mismo. Y por último, *además* del procedimiento impuesto por el artículo 175 del Código Procesal de la Nación, deberá atenderse a los recaudos que exigen los artículos 97 y siguientes, del mismo código. En resumen, no se trata sólo de un incidente de levantamiento de embargo, sino de una tercería de

<sup>42</sup> Conf.: PALACIO, *Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial*, p. 95, 2a. edición.

dominio que persigue levantar un embargo por vía incidental, situaciones parecidas, pero no iguales.

2.4. *Levantamiento del embargo sin tercería.* El artículo 104 del Código Procesal de la Nación, constituye una de las novedades más trascendentes que en materia de revocación cautelar introdujera en su día la ley 17.454 respecto del código de la Capital. Novedad en cuanto incorpora al texto legal una regla acuñada por la jurisprudencia y recibida con anterioridad en otros ordenamientos provinciales.

Dice la norma que el tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Teniendo en cuenta que la tercería se puede tramitar por vía de incidente (art. 101) surge una pregunta obvia: ¿Cuál es el trámite para levantar un embargo sin tercería en el régimen del artículo 104 del Código Procesal de la Nación? Dicho de otro modo, interesa saber si no hay una duplicación del mismo instituto.

La ley guarda relativo silencio, pues sólo aclara que del pedido se dará traslado al embargante. Estamos persuadidos —pese al laconismo del texto— que se trata también de un procedimiento incidental, aunque de distintas características al reglado por el artículo 101 y también por el 175. Ya vimos las diferencias entre estos dos últimos que, aunque leves, son discernibles. Más conspicuas aparecen las que se registran entre los incidentes de los artículos 101 y 175, por una parte, y el del 104, por la otra. Veámoslas:

a) En el caso del artículo 104 debe acreditarse *ab initio* la *plenitud del derecho* de dominio que se invoque; en el del artículo 101, según lo vimos antes (2.3.1.), sólo su *verosimilitud*.

b) El del artículo 104 se deduce sólo contra el *embargante* y el del 101 contra *las partes del proceso principal*.

c) No se prevé, en el 104, un procedimiento probatorio en los términos del artículo 181 y siguientes, puesto que la prueba deberá resultar de los títulos o información que se acompañen al pedido de levantamiento<sup>43</sup>.

d) La decisión no es apelable por el incidentista, ya que denegado el levantamiento éste sólo puede deducir la tercería<sup>44</sup>; en cambio, en los incidentes de los artículos 101 y 175 le está permitida la apelación de conformidad a las reglas generales que gobiernan los recursos (art. 242, inc. 2).

Las diferencias apuntadas no obstan a que supletoriamente se apliquen las disposiciones relativas al incidente del artículo 175 y siguientes: por ejemplo, deber de fundar el pedido clara y concretamente en los hechos y el derecho; término por el cual se confiere el traslado; forma de notificación, etcétera.

Dijimos antes que las variaciones jurisprudenciales anteriores a la reforma subsisten de algún modo con posterioridad a su sanción. En efecto, no coinciden los tribunales acerca de si en el trámite de levantamiento de embargo la vía incidental es lo común o excepcional: mientras la sala E de la CNCiv. ha declarado que corresponde, en principio, imprimir trámite incidental al pedido de levantamiento de embargo, y no remitir su resolución a la vía de la

<sup>43</sup> No corresponde la apertura a prueba sobre un pedido de levantamiento liso y llano de embargo solicitado por un tercero (C. Civ. Loc. y Doc., Tucumán; JA, Rep. 1982, p. 314, sum. 9).

<sup>44</sup> La regla de la inapelabilidad estatuida por el art. 104 del Cód. Proc., o sea, la implantación de una instancia única para el conocimiento de las peticiones de desembargo formuladas por terceros, mediante la vía incidental y dentro del expediente principal, está razonablemente motivada por la circunstancia de que el tercero dispone siempre de otra vía, mayor y de más amplio conocimiento, cual es el proceso de tercería (CNCom., sala D; ED, 69-423).

tercería<sup>45</sup>, la sala A de la misma Cámara sostiene que el levantamiento de embargo por vía de incidente es excepcional<sup>46</sup>. Hay consenso, en cambio, de que procede el incidente cuando el derecho que lo fundamenta aparece claro<sup>47</sup>; cuando es de fácil solución y puede resolverse con los elementos obrantes en el expediente<sup>48</sup>; cuando el peticionante prueba la propiedad del automotor con el título de dominio que se otorga en virtud del decreto 6582/58, ratificado por ley 14.467<sup>49</sup>. Y hay acuerdo, asimismo, en que los documentos privados, sin fecha cierta y de cuyo contenido no es dable inferir la propiedad de los bienes de quien solicita el levantamiento del embargo, trabado sobre los mismos, no son hábiles para obtener que se deje sin efecto la medida cautelar por vía de incidente y sin deducir la pertinente tercería<sup>50</sup>.

<sup>45</sup> La Ley, 125-782; Nro. 14.939.

<sup>46</sup> La Ley, 116-785; Nro. 10.840.

<sup>47</sup> CNCiv., sala E; La Ley, 125-782; Nro. 14.939.

<sup>48</sup> CNCiv., sala A; La Ley, 116-785; Nro. 10.840. *Conf.*: CNCiv., sala D: El heredero puede pedir el levantamiento del embargo mal trabado sobre sus propios bienes por el acreedor del causante, aun sin promover tercería, siempre que acompañe el título de dominio, antes de que se otorgue la posesión (JA, Rep. 1978, p. 288, sum. 10). CNCCom., sala B: La inexistencia de documentación carece, en el trámite previsto por el art. 104 del Cód. Proc., de toda relevancia, tratándose de cosas muebles, pues obvio resulta señalar que el hecho de la posesión o el derecho de dominio en su caso, no pueden resultar exclusivamente de instrumentos no representativos de cosas; pero negado el carácter de poseedor que se atribuye al incidentista, y mediando documentación en poder de ambas partes, a lo que se suma la limitación probatoria que resulta del art. 104 del Cód. de Proc., resulta atinado rechazar el incidente ya que al incidentista le queda abierto aún el camino de la tercería (CNCCom., sala B; ED, año XVI, 28-IV-77).

<sup>49</sup> ST Misiones, sala I, BMJ, 971-2/3-46.

<sup>50</sup> CNCiv., sala A; La Ley, 116-785, Nro. 10.840. *Conf.*: CNCCom., sala D: El art. 104, CPN, exige que la titularidad del dominio del peticionario fluya clara e inequívocamente de los elementos que suministró con la solicitud, por lo que no procede el levantamiento del embargo sin tercería respecto de un tinglado metálico, si el tercero invoca la titularidad dominial del inmueble y un convenio por el cual dicha mejora quedaría a su favor al término de la relación, no habiendo probado tal extinción (JA, Rep. 1983, p. 326, sum. 16/17).

La sanción del Código Procesal de la Nación (ley 17.454 y su modificación por la ley 22.434) vino a dar fijeza a soluciones hasta entonces meramente pretorianas, en muchos casos polémicas, al autorizar al tercero perjudicado por un embargo a pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes, y al declarar que la procedencia del trámite rápido y fácil del levantamiento sin tercería instituido por el artículo 104 del Código de Procedimientos se supedita a la prueba clara y fehaciente del título de dominio si se trata de un bien inmueble<sup>51</sup> o de una información sumaria de posesión si la cosa fuese mueble<sup>52</sup>.

El código de Santa Fe, en su artículo 324, autoriza al tercero perjudicado por un embargo, a requerir su levantamiento liso y llano comprobando de inmediato su posesión actual. Esta *gestión* (no la llama *incidente*) se resolverá previo traslado al embargante, siendo la decisión irrecurrible para el tercero, aunque no afectará su derecho a deducir la tercería pertinente. De acuerdo al texto, únicamente estarían comprendidos los bienes *muebles*, y es sobre esta hipótesis que trabaja la jurisprudencia: En la ley adjetiva... la expresión “posesión actual” como supuesto de hecho que faculta al tercero perjudicado por un embargo para requerir su levantamiento liso y llano, quiere significar que la misma persona que ostenta el *ius possidendi* y el *ius possessionis*, es en materia de muebles, la que tiene también el *corpus*<sup>53</sup>. Si en el acto del embargo la cosa

<sup>51</sup> Procede el levantamiento del embargo sin tercería, si la medida se trabó bajo responsabilidad del embargante en un domicilio que no es del demandado y si el incidentista acreditó ser propietario del inmueble donde se practicó la diligencia (CNCom., sala C; La Ley, 1985-B, p. 559, Nro. 36.804).

<sup>52</sup> Probada la posesión de los bienes muebles, corresponde hacer lugar al levantamiento del embargo sin tercería, porque el incidentista tiene a su favor la presunción de propiedad - Art. 2412, Cód. Civil (CNCom., sala C; La Ley, 1985-B, p. 559, Nro. 36.804).

<sup>53</sup> CSS; La Ley, 114-142.

que es su objeto se encontraba en poder de la embargada, cabe aplicar la presunción legal de que es la propietaria, porque en materia de muebles la posesión vale título<sup>54</sup>.

El régimen cordobés contempla también un procedimiento más expeditivo que el de la tercería, e involucra muebles e inmuebles, al consignar una expresión que el de Santa Fe no contiene: *según fuere la naturaleza de los bienes* (art. 1038). El texto de la norma incluye, sin embargo, el término *posesión actual*, como el de Santa Fe, que genera incertidumbre en relación a los bienes registrables.

<sup>54</sup> CCCR, S. 1a.; JA, 1966-VI, síntesis.